



Roj: **AAP LU 90/2018 - ECLI: ES:APLU:2018:90A**

Id Cendoj: **27028370012018200068**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2018**

Nº de Recurso: **586/2018**

Nº de Resolución: **128/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LUGO** 00128/2018

N10300

PLAZA AVILÉS S/N

Tfno.: 982294855 Fax: 982294834

MP

**N.I.G.** 27028 42 1 2018 0002109

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000586 /2018**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de LUGO

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000663 /2018

Recurrente: LOFRIEUROPA SL

Procurador: ISABEL PENSADO GOMEZ

Abogado: FATIMA INSUA CANOSA

Recurrido: DAF TRUCKS, NV

Procurador: ISABEL ANGELA CENDAN FERNANDEZ

Abogado: CRISTIAN GUAL GRAU

**A U T O n° 128/2018**

Magistrados lltmos. Sres.:

DON JOSÉ ANTONIO VARELA AGRELO

DOÑA MARIA ZULEMA GENTO CASTRO

DON DARIO ANTONIO REIGOSA CUBERO

En LUGO, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000663/2018**, procedentes del **XDO. PRIMEIRAINSTANCIA N. 2 de LUGO**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000586/2018**, en los que aparece como parte apelante, **LOFRIEUROPA SL**, representado por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. ISABEL PENSADO GOMEZ, asistido por la Abogada D.ª FATIMA INSUA CANOSA, y como parte apelada, **DAF TRUCKS, NV**, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. ISABEL ANGELA CENDAN FERNANDEZ, asistido



por el Abogado D. CRISTIAN GUAL GRAU, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO VARELA AGRELO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 de LUGO, se dictó Auto, en fecha 31 de julio de 2018, auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Acuerdo que este órgano judicial ha de abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por LOFRIEUROPA SL, frente a DAF TRUCKS, NV, por carecer de competencia internacional, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución. == En virtud de lo establecido en el artículo 9.6 de la L.O.P.J., corresponde conocer del presente asunto a los tribunales donde radica la sede social del demandado.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por **LOFRIEUROPA SL**, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se señaló la audiencia del día 12 de noviembre de 2018, a las 10,30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los del auto apelado.

**PRIMERO.-** Recurre en apelación la parte demandante, en una acción de daños por infracción de las normas de defensa de la competencia, contra la decisión judicial de instancia que viene a establecer la ausencia de competencia judicial internacional.

Ante la ausencia de dictamen del Ministerio Fiscal la Sala dió traslado al mismo que lo evacuó en el sentido que obra en autos, esto es, entendiendo que el Juzgado de lo Mercantil de Lugo tiene competencia con base en lo dispuesto en los arts. 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los arts. 22 ter y 22 quinquies . apartado b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** La determinación de la competencia judicial internacional, en materia civil y mercantil, en relaciones jurídicas con elemento extranjero domiciliado en la Unión Europea viene establecido en el Reglamento 1215/2012, que, como norma europea, se aplica con carácter preferente, y efecto directo, de suerte que no son de aplicación las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial que citan el Auto recurrido, y el Ministerio Fiscal en su dictamen, ya que estas se aplican en ausencia de instrumento legal supranacional aplicable.

Por tanto, la cuestión ha de abordarse desde la perspectiva de la aplicación de este Reglamento y su interpretación por el TJUE que vincula a los tribunales nacionales de los Estados miembros.

Así lo estableció entre otras la STJUE de 21 de mayo de 2015 (asunto C-352/13, caso Hydrogen Peroxide), y nuestro TS en su sentencia 651/2013, de 7 de noviembre (cartel del azúcar), en relación con las acciones de resarcimiento de daños derivados de actos infractores de normas de defensa de la competencia, en la que se añade su conexión con la institución del enriquecimiento injusto y en consecuencia su naturaleza de acciones de responsabilidad extracontractual, excluyéndose cualquier conexión con la naturaleza contractual de la acción.

En el Reglamento 1215/2015 se parte, en efecto, con carácter general (art. 5.1), de la regla del domicilio del demandado para establecer la Competencia.

Ahora bien existen reglas específicas y reglas especiales como la del art. 7.2 que permite otro fuero competencial en materia delictual o cuasidelictual fijando en tal supuesto el lugar donde se haya producido o pueda producirse el daño.

Tales normas están bajo el auspicio del Principio de efectividad que recoge el art. 4 de la Directiva de Daños ( Directiva 2014/104/UE, que trae causa de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 en relación del conocido como cartel de los camiones). Según este art. " *De acuerdo con el principio de efectividad, los Estados miembros velarán para que todas las normas y procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se conciben y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por daños y perjuicios*".

Según estas normas, cualquier interpretación de las normas de competencia que obligue a desplazamientos a lugares alejados puede ser disuasorio para los perjudicados por el daño.



**TERCERO.-** Desde la anterior perspectiva, se inclina la Sala por la interpretación que efectúa la STJUE (asunto C-27/17, caso Lithuanian Airlines) en el sentido de establecer la competencia en favor del lugar en que se materializa el hecho, lo que sitúa la competencia en nuestro país.

En dicho sentido el AJM de Valencia de 2 de octubre de 2018 y AJM nº 1 de Alicante de 25 de mayo de 2018, o el AJM nº 7 de Barcelona de 21 de marzo de 2018; que vienen a consensuar en estos supuestos el domicilio del demandante, por ser donde se materializó el daño .

**CUARTO.-** En definitiva se comparte la tesis del apelante que introduce en su recurso, no así en la demanda, pero apreciable en cualquier caso de oficio, atendiendo a la materia, de que tratándose de una responsabilidad extracontractual derivada de un acto colusorio, debe permitirse al demandante la elección de foro abonada por las reglas especiales del Reglamento y su interpretación Jurisprudencial que hemos reseñado.

**QUINTO.-** No se hace condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA:

Se estima el recurso de apelación.

Se revoca el auto apelado.

Se acuerda en su lugar la competencia judicial internacional para el conocimiento del asunto a favor del Juzgado de lo Mercantil de Lugo.

No se hace condena en costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

LOS MAGISTRADOS EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,